Puerto Madryn, de marzo de 2026

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Proceso especial de Violencia Familiar" (Expte. N° 01/26)**, venidos del Juzgado de Familia N°3 de esta ciudad (Expte. N° 728/25) en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte denunciada contra la providencia de fecha 15/01/26 y su posterior resolución que rechazó la reposición deducida, mediante la cual se dispuso cautelarmente mantener la atribución del uso de la vivienda familiar sita en Barrio <Lugar 1> de esta ciudad, a favor de la Sra. <Persona 1>; y

CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. <Persona 2> contra la providencia dictada por la magistrada de grado que dispuso, de manera cautelar y por única vez, la prórroga de la atribución del uso de la vivienda familiar a favor de la Sra. <Persona 1>, por el plazo de treinta (30) días, en el marco del proceso especial de violencia familiar.

El recurrente sostiene, en lo sustancial, que la medida impugnada implicaría una indebida afectación de su derecho de propiedad, en tanto la atribución del hogar se encontraría vencida y la denunciante no habría iniciado las acciones de fondo oportunamente indicadas. Asimismo, solicita medidas de resguardo patrimonial respecto de determinados bienes muebles que afirma de su propiedad y que se encontrarían en el inmueble.

II.- Ingresando al tratamiento de los agravios, corresponde recordar que los procesos de violencia familiar poseen características propias que los diferencian de los procesos civiles tradicionales, en tanto se encuentran regidos por los principios de protección, prevención, celeridad y amplitud

probatoria, con el objeto primordial de resguardar la integridad física, psíquica y patrimonial de las personas involucradas.

En tal sentido, el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los procesos de familia deben ser conducidos por el juez con criterios de tutela judicial efectiva, oralidad, inmediación y oficiosidad, privilegiando soluciones que protejan a las personas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, la Ley 26.485, las Leyes provinciales XV N° 12 y XV N° 26, facultan al juez a adoptar medidas preventivas y cautelares urgentes destinadas a hacer cesar situaciones de violencia o a evitar su reiteración, aun cuando tales medidas impliquen restricciones temporales a derechos patrimoniales o de propiedad, en tanto resulten razonables y proporcionadas a la finalidad protectoria perseguida.

La jurisprudencia ha señalado en forma reiterada que: *"Las medidas adoptadas en los procesos de violencia familiar tienen naturaleza cautelar y preventiva, y deben ser apreciadas con criterio amplio, priorizando la protección de la persona en situación de vulnerabilidad por sobre los intereses patrimoniales en conflicto" (CNCiv., Sala G, "M., A. c/ B., J.", 14/03/2019).*

En igual sentido se ha sostenido que: *"El juez de familia se encuentra habilitado para adoptar medidas urgentes aun cuando ello implique una restricción temporal del derecho de propiedad, cuando dicha decisión resulte necesaria para prevenir situaciones de violencia o garantizar la seguridad de las personas involucradas" (Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, S.I. N° 18/2020).*

La doctrina coincide en destacar que en los procesos de violencia familiar el magistrado debe ejercer un rol activo, adoptando todas aquellas medidas que resulten conducentes para prevenir la reiteración de hechos violentos y proteger a las personas involucradas (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, *Procesos de Familia*, Rubinzal Culzoni).

III.- Examinadas las constancias de autos, se advierte que la medida cuestionada se inscribe dentro del marco protectorio propio de los procesos de violencia familiar.

En efecto, surge de las actuaciones que en el expediente se han denunciado hechos de violencia entre las partes, que dieron lugar a la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, cuyos informes aconsejaron mantener el cese convivencial entre los involucrados y sostener medidas destinadas a evitar nuevos episodios de conflicto.

Asimismo, de las conclusiones emitidas por dicho equipo se desprende la existencia de factores de riesgo vinculados a la dinámica conflictiva de la relación, así como una situación de vulnerabilidad que justificó la adopción de medidas de acompañamiento institucional y protección.

En este contexto, la decisión de la magistrada de grado de prorrogar por única vez la atribución del hogar, por un plazo acotado, aparece como una medida razonable y proporcional orientada a preservar la finalidad preventiva del proceso.

Cabe destacar que dicha decisión no implica una privación definitiva del derecho de propiedad del recurrente, sino una restricción temporal y excepcional dictada en el marco de un proceso de violencia familiar.

La jurisprudencia ha señalado que: “La atribución provisoria del uso de la vivienda familiar en procesos de violencia constituye una medida cautelar que no importa una alteración definitiva del derecho de propiedad, sino una limitación temporal destinada a proteger a la víctima” (CNCiv., Sala H, “P., S. c/ R., M.”, 02/09/2021).

En cuanto a los agravios vinculados a la supuesta disposición de bienes muebles existentes en el inmueble, corresponde señalar que la magistrada de grado ha adoptado una medida cautelar razonable al intimar a la Sra. <Persona 1> a abstenerse de disponer de los bienes enumerados por el recurrente,

bajo apercibimiento de revisar la atribución del hogar en caso de incumplimiento.

Tal decisión aparece ajustada a las facultades cautelares previstas en el art. 234 del CPCCCh., en tanto permite preservar provisionalmente la situación patrimonial invocada sin afectar la finalidad protectoria del proceso.

IV.- En consecuencia, analizados los agravios expuestos y las constancias de la causa, no se advierte arbitrariedad ni exceso en el ejercicio de las facultades judiciales por parte de la magistrada de grado que justifique la revocación de la medida cuestionada.

Por el contrario, la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada en las circunstancias del caso, en los informes interdisciplinarios obrantes en autos y en el marco normativo aplicable a los procesos de violencia familiar.

V.- Las costas de esta instancia se impondrán a la demandada vencida. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <Persona 3> en 9 JUS y los de la Ab. <Persona 4> en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2>**,** y en consecuencia confirmar la resolución dictada por el Juzgado de Familia en fecha 15/01/26**,** en todo cuanto fue materia de agravios.

2°) IMPONER las costas al apelante vencido.

3°) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. <Persona 3> en 9 JUS y los de la Ab. <Persona 4> en 8 JUS.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2026 SIF